



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

805/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Lagos de
Moreno, Jalisco.****18 de abril de 2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de junio de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

." No da Información Solicitada, parte de la información esta escaneada en hoja blanca por lo que no se puede leer y tener acceso o consultar la misma. El sujeto obligado no da información... Estaré en espera de verme beneficiado con su resolución." Sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****NEGATIVO****RESOLUCIÓN**

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notificó respuesta respecto a lo solicitado del artículo 86 bis punto 1.

Archívese, como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto

-----A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

-----A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

-----A favor.-----

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 18 dieciocho de abril del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el día 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiunos**, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia
- b) Respuesta del sujeto obligado mediante oficio 624/2021

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- c) Informe de ley.
- d) Captura de pantalla de correo remitido al ciudadano.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta oportuna y congruente con lo petitionado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiunos vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 02451721, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito del tesorero municipal de lagos de moreno, informe la relación en formato pdf, arial 12, copia simple ¿de todos los viáticos y apoyos sociales otorgados y autorizados a favor del funcionario público Luis Alejandro Martín Gómez del 01 de octubre del 2018 a la fecha, con fundamento en la carta magna art. 6 y 8. Ojo no estoy solicitando ninguna liga de internet. “Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiunos, al tenor de los siguientes argumentos:

“Me permito informarle a Usted, una vez hecha la búsqueda correspondiente, que no se han otorgado y/o autorizado viáticos ni apoyos sociales al. Luis Alejandro Martín Gómez. “Sic.

Acto seguido, el día 18 dieciocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Sistema Infomex generando el folio RR00013121, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

.” No da Información Solicitada, parte de la información esta escaneada en hoja blanca por lo que no se puede leer y tener acceso o consultar la misma. El sujeto obligado no da información...

Estaré en espera de verme beneficiado con su resolución.” Sic

Con fecha 26 veintiséis de abril del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico mediante oficio UTI: 0079/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el mismo día; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“Me permito reiterar la información proporcionada mediante el oficio SFC/100/2021 recibido por la dependencia a su digno cargo el día 06 seis de abril del año en curso, mediante el cual le informo que no se han otorgado y/o autorizado viáticos ni apoyos sociales al C. Luis Alejandro Martin Gómez de tal manera, no se generaron y/o adjuntaron demás archivos al oficio en mención.” sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance al de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Solicito del tesorero municipal de lagos de moreno, informe la relación en formato pdf, arial 12, copia simple ¿de todos los viáticos y apoyos sociales otorgados y autorizados a favor del funcionario público Luis Alejandro Martin Gómez del 01 de octubre del 2018 a la fecha, con fundamento en la carta magna art. 6 y 8. Ojo no estoy solicitando ninguna liga de internet. Sic.

En la respuesta inicial el sujeto obligado manifiesta que no ha autorizado u otorgado viáticos ni apoyos sociales al ciudadano mencionado.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se dolió ya que argumenta que el sujeto obligado anexo una hoja la cual está en su totalidad blanca por lo que, manifiesta que no le otorga la información.

En el informe de ley, el sujeto obligado ratificó su respuesta, en virtud de que como la respuesta fue en sentido negativo por lo tanto no se generaron y/o adjuntaron archivos al mencionado oficio de respuesta.

En consecuencia, se tiene por infundada la manifestación del recurrente, toda vez que el sujeto

obligado se pronunció de manera categórica respecto a la inexistencia de la información correspondiente a los viáticos, lo anterior es así de acuerdo al artículo 86 bis, punto 1 que a la letra dice:

Artículo 86-bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

- 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

Por lo anterior, expuesto se tiene que el sujeto obligado en su respuesta inicial, se pronuncia de manera categórica respecto a la inexistencia de la información, dado que el mismo refiere que la información no fue generada.

En conclusión, dado que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta puntual y congruente a lo solicitado, este pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **805/2021** que hoy nos ocupa.

TERCERO. - Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. - Archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien

RECURSO DE REVISIÓN: 787/2021
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAPALPA JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISEIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de junio del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 805/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR